Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE ABROGAN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2005/03/01
Publicación	2005/03/16
Vigencia	2005/03/17
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4383 “Tierra y Libertad”

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Que es responsabilidad primordial del Poder Legislativo el perfeccionamiento de nuestro estado de derecho, dando respuesta a la necesidad de la sociedad de regirse por un orden jurídico claro y simple, que regule con sentido moderno y realista los fenómenos políticos, sociales y económicos que en ella se producen, y que al mismo tiempo permitiera a sus miembros, identificar con sencillez y facilidad tanto sus derechos y deberes, así como el señalamiento preciso de las atribuciones de las autoridades.

Con el transcurso del tiempo y en conjugación a la productividad legislativa, se han promovido tanto por el Poder Ejecutivo como por miembros del Congreso del Estado, diversas reformas constitucionales que al verse aprobadas, no sólo han renovado nuestro orden jurídico para conservar vigentes los principios de libertad, justicia y legalidad, mismos que no sólo están determinados por nuestra historia reflejados en una sociedad en continua transformación, sino que a demás recogen el propósito de adecuarse a ella.

Bajo la misma consideración, se han formulado diversas iniciativas sometidas a la aprobación de esta Soberanía y que, traducidas en nuevos ordenamientos y reformas a leyes, atienden nuestra dinámica social.

Manifiesta el Congreso que en continuación al esfuerzo para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico estatal, que el presente Decreto tiene como propósito simplificar y dar claridad al marco normativo de nuestra vida social, proponiendo la abrogación de

diversas leyes y la declaración de abrogación expresa de otras que han quedado sin efecto tácitamente, para dar precisión a nuestro orden jurídico.

El orden jurídico debe ser un todo congruente, en el que no existan contradicciones, puesto que siempre, la individualización de sus normas, se encuentra sometida a las reglas de validez, contenido y graduación que son parte de él.

Pero ello, no obstante, resulta evidente que si aún para los expertos, el exceso de reglamentación dificulta la comprensión y aplicación del derecho, para la mayoría de los ciudadanos, la sobreabundancia de disposiciones legales llega a constituirse en un obstáculo para su conocimiento y en consecuencia, para su cumplimiento o aplicación.

En septiembre 20 de 1919, siendo Gobernador Provisional Constitucional el Sr. Benito A. Tajonar, fue reestablecido nuestro estado de derecho, reiniciando la publicación y numeración del órgano de difusión del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial, fuente autetificadora del derecho; órgano mediante el cual, se da inicio a la vigencia de las disposiciones jurídicas que rigen en nuestra entidad; de entonces a la fecha, han sido expedidas aproximadamente 228 leyes y se han abrogado expresamente 112, lo anterior sin contemplar las leyes de ingresos del Estado y de los municipios que tienen una vigencia anual, lo que prueba la acuciosidad y técnica del legislador al emitir las normas que nos rigen; no obstante lo anterior y en casos excepcionales, se ha hecho indispensable que la abrogación de una ley o la derogación de alguno de sus preceptos resulte en forma implícita o tácitamente, utilizando en la especie la fórmula de que “se derogan o abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan”, lo anterior por así requerirlo la materia o las circunstancias, sin embargo, este procedimiento genera falta de certeza jurídica, que puede provocar conflictos sobre la vigencia y aplicación de alguna ley, al no tener conocimiento exacto del universo normativo que nos rige, que es vigente.

En otros casos, se han emitido leyes que regularon fenómenos o actos transitorios, es decir, que una vez que cumplieron con su objeto o al agotar su materia, dejaron de ser eficaces y no fueron abrogadas expresamente, generando dudas sobre su posible aplicación futura, existiendo ordenamientos legales que no tienen aplicación en la actualidad, constituyendo derecho vigente, pero no positivo, al no aplicarse a los fenómenos sociales o a las estructuras de las instituciones públicas actuales y que se contemplan en las hipótesis normativas en desuso.

Nuestra Constitución Política Local, establece en su artículo 50 que en la reforma, derogación, o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación, por lo que es obligatorio llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente para dejar sin efecto alguno, a todas aquellas leyes que se consideran abrogadas tácitamente por que fueron expedidas otras disposiciones las han dejado claramente sin efecto o que se encuentran en desuso por que el objeto de las mismas ya no se ajusta a la realidad social, política o económica del Estado, requiriéndose en la especie la declaración y abrogación expresa de diversas leyes, por parte de este Congreso de Estado.

Atento a lo anterior, se tiene el marco normativo estatal que se considera debe ser sujeto a la abrogación expresa por parte del Congreso y que se integra con las siguientes leyes:

1.- Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial número 50, del 1 de enero de 1922, siendo Gobernador Provisional del Estado, José G. Parres.
La presente Ley, no ha sido abrogada de manera expresa, pero ha dejado de tener efectividad debido a varias circunstancias:

En su artículo primero señala: “para el debido cumplimiento de lo prescrito en el Título Vigésimo del Código Civil vigente en el Estado, se establece en el mismo el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO”.

De dicha disposición, se deduce que la ley en análisis fue creada para complementar disposiciones del Código Civil vigente en el año de 1922, pero al entrar en vigor el Código Civil (1945), dicha ley deja de ser aplicable, toda vez que este Código reglamentaba lo relativo al Registro Público de la Propiedad, en su Libro Quinto, Tercera Parte, Título Segundo denominado: “DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD”.

Por otra parte, varias disposiciones del Código Civil de 1945, de manera tácita, dejaron en su momento sin efecto a la ley en análisis, puesto que eran reguladas en el referido Código sustantivo; aunado a lo anterior tenemos que el artículo séptimo transitorio señalaba: “Las disposiciones del Código anterior sobre registro público y su reglamento, así como, sobre registro civil, seguirán aplicándose en todo

lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente Código, mientras que no se expidan los nuevos reglamentos"; aquí cabe señalar que el "nuevo" Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, fue publicado en el Periódico Oficial No. 1219, alcance del 29 de diciembre de 1946 y al expedirse éste, se actualiza la hipótesis normativa de abrogación tácita de normas anteriores, por existir el imperativo de "mientras que no se expidan", sin embargo, al producirse el supuesto debió haberse culminado o iniciado el proceso legislativo para abrogarlos expresamente.

El artículo noveno transitorio señalaba: "Queda derogada la legislación civil anterior, pero continuarán aplicándose las leyes especiales que reglamenten materia civil y las disposiciones del Código Civil anterior siempre que no se opongan al presente", quedando con esta derogación tácita genérica la incertidumbre en la aplicación de las normas jurídicas existentes.

El Código Civil de 1945, regía las disposiciones relativas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; encontrándose disposiciones contrarias a las reguladas por la ley en análisis, por lo tanto es aplicable su artículo noveno transitorio es decir la abrogación tácita, pero que sin embargo se requiere del proceso legislativo y por lo tanto de la declaratoria de abrogación del Congreso.

Aunado a lo anterior, el Código Civil vigente (1994) también reglamenta lo relativo al Registro Público de la Propiedad, en su Libro Séptimo, artículos del 2478 al 2554, y el artículo Quinto transitorio establece: "….deberán expedirse los Reglamentos del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad, mientras tanto se seguirá aplicando la legislación vigente en todo lo que no sea contrario a las disposiciones de este Código".

El Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial número 3691 de 11 de Mayo de 1994, actualmente se ha expedido por parte del Ejecutivo Estatal un nuevo reglamento, el cual se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4141 del 19 de septiembre del 2001 y que debido a la jerarquía de normas, podría existir una contraposición y conflicto en cuanto a la aplicación de la nueva reglamentación en relación con la ley antigua pero vigente.

En este aspecto también se tendría que recurrir a los artículos transitorios del Código Civil vigente, ya que el artículo séptimo transitorio establece "… se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento". Por lo anterior la presente ley fue abrogada tácitamente y debe ser declarada su abrogación expresa por el Congreso del Estado, a efecto de evitar contradicciones normativas.

2.- Ley que Establece el Departamento de Rezagos de la Dirección General de Rentas.

Este cuerpo normativo, fue publicado el 10 de enero de 1927, en el Periódico Oficial número 227, sin embargo, en la actualidad, la presente ley ha dejado de tener eficacia, toda vez que fue elaborada en una época en la que la administración pública estatal no contaba con personal especializado ni con una satisfactoria recaudación fiscal que a su vez evitara numerosos rezagos como se establece en la presente Ley; según las fracciones I y II, del artículo primero de la misma, fue creado exclusivamente para el cobro de impuestos, multas y otra clase de ingresos que no hubieren sido cubiertos en términos de ley. Sin embargo, actualmente se han modernizado los procedimientos de recaudación fiscal, teniendo como resultado una mayor efectividad en el cobro de los impuestos, logrando así que el número de rezagos sea menor.

Además de lo anterior, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en vigor, publicado en el Periódico Oficial No. 4247 Sección Cuarta, del 9 de abril del 2003, no contempla a la Dirección General de Rentas, así como tampoco al Departamento de Rezagos, por lo tanto han dejado de existir y como consecuencia la presente Ley ha dejado de tener eficacia, en la actualidad es la Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Política de Ingresos, quien tiene las atribuciones de formular y coordinar los programas de recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como, las contribuciones especiales, para su adecuada ejecución; según lo establece el artículo 15 del citado Reglamento.

Por otro lado y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4079 del 29 de septiembre del 2000, se desprende: que la Secretaría de Finanzas y Planeación es el órgano encargado de dirigir la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado; así como, de realizar la planeación,

programación, presupuestación y evaluación de las actividades de las dependencias del Ejecutivo" y concretamente:

Artículo 27.- …

XIV.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que corresponden al Estado.
XVII.- Ejercer la facultad económico – coactiva conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
XLIV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en el ambiente de su competencia.
Por todo lo anterior, es claro el hecho de que la Ley que establece el Departamento de Rezagos de la Dirección General de Rentas no ha sido abrogada expresamente pero ha perdido su eficacia, por existir en la actualidad otros órganos que se encargan de la administración tributaria y financiera del Estado. Debe ser declarada abrogada tácitamente por el Congreso Estado.

3.- Ley de Comercio Semi-Fijo y Ambulante.

En este caso, esta ley, fue publicada el 21 de junio de 1931, en el alcance al Periódico Oficial, número 408.

La falta de eficacia de la presente Ley, se determina interpretando su artículo primero, que a la letra dice: "Para los efectos de esta Ley, es Comercio Semi-Fijo el que se establece transitoriamente en las vías y sitios públicos señalados en la licencia respectiva, entendiéndose que quienes ejercen este comercio carecen de numerario para alquilar accesorias en edificios, y que tienen un capital invertido en funciones de lucro menor de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.). Al no haber sido actualizada en cuanto a la cantidad que se fija para dicha clase de comercio, ésta ha perdido su efectividad.

Por otra parte, tenemos que existen Leyes que de manera implícita, dejan sin efecto a la presente Ley de Comercio Semi-Fijo y Ambulante, toda vez que regulan disposiciones contenidas en ésta, como es el cado de la Ley de Mercados del Estado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial No. 2202 de 27 de Octubre de 1965, que al ser posterior a la ley que se analiza, la deja sin efecto en lo que se contrapongan. Otros ordenamientos que al regular cuestiones relacionadas con el

comercio semi-fijo y ambulante, se contraponen con la ley, son los bandos de policía y buen gobierno o reglamentos expedidos por los ayuntamientos en función de su autonomía municipal, existiendo disposiciones en contrario que crean conflicto en la aplicación de las normas.

4.- Ley del Impuesto sobre la Energía Eléctrica que se Consuma en el Estado.

En el Periódico Oficial número 467 sección segunda, del 7 de agosto de 1932, fue publicada la presente ley, y es considerada ineficaz, debido a que su contenido es objeto de regulación federal; los impuestos estatales, se encuentran determinados en la Ley General de Hacienda del Estado, en la Ley General de Hacienda Municipal y en la Leyes de Ingresos Estatal y Municipales, en las cuales no se encontró disposición alguna que regulara este tipo de impuestos en el Estado.

Así mismo; en el artículo noveno de la Ley que se analiza, se menciona que el pago del impuesto se hará en la caja de la Dirección General de Rentas, por lo que en la actualidad sería imposible efectuar el cobro, debido a que ya no existe la mencionada Dirección.

Los cobros (impuestos) no se fundamentan en ninguna Ley Estatal, sino únicamente y exclusivamente en la legislación federal, y los impuestos que se cobran lo hace la federación, por lo que se determina que la presente Ley es ineficaz, debe de ser objeto de abrogación expresa.
No debe pasar por alto que en términos del artículo 73 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, legislar lo relativo a la energía eléctrica, por lo que aparte de ser ineficaz, se contrapone con el Pacto Federal.

5.- Ley de Arancel en Materia Judicial.

La presente Ley, aprobada por la vigésima quinta legislatura, y publicada el 21 de febrero de 1932, es un claro ejemplo de aquellos ordenamientos que a medida que pasa el tiempo y no ser actualizados, pierden totalmente su eficacia toda vez, que las cantidades señaladas por dicha Ley para el cobro de los servicios profesionales en materia judicial, fueron establecidas en base a la economía que imperaba en 1932, año en que la presente Ley inicia su vigencia; en la actualidad, las tarifas propuestas por la Ley analizada, son totalmente inoperantes, por una parte, por que

de ningún modo podría considerarse una remuneración para los profesionistas sujetos a dicha Ley.

Debe abrogarse expresamente, puesto que es una ley que desde hace mucho tiempo ha dejado de tener eficacia por no estar acorde a la realidad económica que impera en la actualidad. Por otra parte creo injusto que los servicios jurídicos profesionales sean regulados económicamente, en primer lugar porque sería la única profesión sujeta a un arancel y en segundo lugar, como que debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en este caso para contratar los servicios jurídicos profesionales.

De igual el Código Civil, regula lo relativo a los honorarios de los abogados, en sus artículos 2056, y el Código adjetivo, establece lo relativo a las costas que comprenden también los honorarios en sus artículos 156, 166, 67, 210.

6.- Ley de Montepíos en el Estado de Morelos.

Esta Ley debido a su antigüedad, ya que fue publicada el 26 de noviembre de 1933, al igual que otras leyes, también ha dejado de tener eficacia al no haberse reformado a medida que transcurría el tiempo; ya que dicha Ley establece en su artículo segundo, que los préstamos de dinero sobre prendas, en ningún caso podrán exceder de veinte pesos, asimismo, eran instituciones creadas por el Estado y en la actualidad no existe algún organismo creado para ese fin; por lo que en la actualidad, la Ley objeto del presente análisis, no satisface necesidades económicas ni sociales reales, razón por la cual, es oportuno abrogarla expresamente.

7.- Ley Sobre Construcción de Caminos en Cooperación con la Federación.

Ordenamiento publicado en el Periódico Oficial número 568, del 15 de julio de 1934, con el objeto que el Gobierno del Estado en cooperación con la Federación, construyera caminos en la entidad. Este ordenamiento se expidió por disciplina al centralismo, es decir, el Congreso de la Unión aprobó la Ley sobre Construcción de Caminos en Cooperación con los Estados, y el Congreso local, realizó lo propio en la entidad; la construcción de caminos en el Estado no ha terminado porque la exigencia de la comunidad es la que determina las obras a realizar, sin embargo, lo que si ha cambiado es el marco jurídico que regula la materia.

La vigencia de esta ley radicaba primordialmente en la ley federal que establecía las acciones que de manera conjunta realizaría con las entidades federativas, sin embargo, ésta fue abrogada por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de diciembre de 1993.

En tal virtud, procede se abrogue el presente ordenamiento, ya que no existe la relación causa-efecto entre los dos ordenamientos, además de estar en desuso y no ser una norma de derecho positivo.

8.- Ley de Impuesto sobre Donaciones.

El objeto de la presente Ley de fecha 13 de enero de 1935, es el de establecer un impuesto con el que se grave la transmisión de una parte o de la totalidad de los bienes presentes del donante al donatario; sin embargo, tenemos que esta ley, pese a que no ha sido abrogada expresamente, carece plenamente de eficacia, toda vez que en los contratos de donación no se hace referencia al cobro de algún impuesto que se fundamente en la Ley de Impuesto sobre Donaciones; además de que en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 3151 Sección Segunda, de 04 de Enero de 1984 se establece en el Capítulo Tercero, un impuesto denominado “Impuesto sobre Traslación de Dominio”, consignándose en el artículo 260 que el objeto de este impuesto es la traslación de dominio de bienes muebles inmuebles que no contravén las disposiciones la Ley de Federal del Impuesto al Valor Agregado y que estén comprendidas en algunas de las fracciones que el mismo artículo señala, determinándose en la fracción octava la donación de bienes de donde se deduce el impuesto que se establece el la Ley del Impuesto sobre Donaciones ha venido a ser substituido por el Impuesto sobre Traslación de Dominio, establecido en la Ley General de Hacienda, toda vez que el objeto de ambos Impuestos es el mismo, predominando la Ley General de Hacienda, sobre la Ley del Impuesto, por ser la primera la más reciente creación, por lo que es procedente la abrogación de la ley en análisis.

9.- Ley para la Difusión de la Cultura Popular, Protección al Turismo y Conservación de Monumentos, Edificios y Lugares Históricos del Estado de Morelos.

La mayoría de las disposiciones contenidas la presente Ley de fecha 5 de septiembre de 1937, han sido regulada de diferente manera por Ley de Promoción Turística,

publicada en Periódico Oficial No. 2163 de 27 de Enero de 1965. La Ley en análisis, contiene disposiciones que se contraponen a las establecidas en la Ley de Promoción Turística; por la que atento a lo dispuesto en su artículo Segundo Transitorio que señala: “quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley” , La Ley objeto del presente análisis a perdido su eficacia al ser abrogada implícitamente, razón por la cual, debe declararse abrogada expresamente.

10.- Ley del Impuesto sobre compra-venta de alcoholes, aguardiente y demás bebidas embriagantes.

Cuerpo normativo de fecha 6 de noviembre de 1935, que establece un impuesto que es objeto de regulación federal de Acuerdo de Coordinación Fiscal suscrito entre el Gobierno Federal y Estatal 3 de Junio de 1988.- Actualmente se encuentra vigente un nuevo Convenio colaboración Administrativa en materia Fiscal, suscrito el 3 de noviembre de 1988, publicado en el Periódico Oficial No. 3469 del 7 de febrero de 1990.

El Congreso debe declarar a la presente Ley como abrogada.

11.- Ley del Impuesto sobre compra-venta de tabacos labrados en general.

La presente Ley publicada en el Periódico Oficial del 25 de diciembre de 1938, ha perdido su eficacia, al determinar los montos del Impuesto, de las infracciones y de las sanciones, se establecen cantidades que en la actualidad están fuera de la realidad; dichas cantidades fueron estipuladas en 1938 y a medida que trascurrió el tiempo, debieron de ir aumentando sin embargo, no existe alguna disposición que reforme o adicione a la presente.

Por otra parte en la vigente Ley General de Hacienda del Estado, no se hace referencia a que deba cobrarse algún Impuesto por concepto de compra-venta de tabacos labrados, así como tampoco en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, ni en la de los Municipios.

La materia de la presente Ley es de regulación federal por lo que debe ser abrogada expresamente por ser ineficaz en la actualidad.

12.- Ley del Indulto Extraordinario para los Reos del Orden Común.

La Ley del Indulto Extraordinario para los Reos del Orden Común, fue publicada el 17 de mayo de 1942, para un objeto determinado, que de acuerdo al artículo 1º. de la misma, es otorgar la gracia de indulto a los reos del fuero común, que en la fecha de publicación de Ley (17 de mayo de 1942) , hayan cumplido las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, por lo que al cumplirse el objeto y el tiempo en el cual fue creada, debe, considerarse como ineficaz puesto que no es positiva en la actualidad, debiendo ser abrogada expresamente.

13.- Ley del Patrimonio de la familia en el Estado de Morelos.

Ordenamiento con fecha de publicación 11 de enero de 1942, fue abrogada tácitamente por el artículo 9 Transitorio del Código Civil del Estado de Morelos de 1945, por contraponerse a o establecido en el citado Código el cual en su Libro Segundo, Título de Deudécimo del mismo, regula lo relacionado al patrimonio de familia; actualmente se contrapone al Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil Vigente a partir del 1 de enero 1994, que regula lo relativo en sus artículos 439 al 457, existen claras diferencias entre la Ley en estudio y el Código Civil Vigente.

Es abrogada tácitamente por el artículo séptimo transitorio del Código Vigente, pero es necesaria la declaración del Congreso de que se ha abrogado para evitar conflictos legales en cuanto a la temporalidad.

14.- Ley de Turismo del Estado de Morelos.

La presente Ley fue publicada en el Periódico Oficial 1272 sección primera del 31 de diciembre de 1947, se encuentra abrogada en forma tácita por la Ley de Promoción Turística de Morelos, ley que en la actualidad se encuentra en vigor y que fuera publicada en el Periódico Oficial No. 2163 del 27 de enero de 1965, la cual en su artículo Segundo Transitorio expresa: " quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley" situación que se deja ver de la simple lectura de ambas Leyes, la Ley de Promoción Turística de Morelos abarca, a demás, de los objetivos de la Ley en análisis, otros objetivos y facultades para fomentar el turismo en el Estado; para el cumplimiento de éstos, crea un organismo publico descentralizado denominado Promoción Turística de Morelos, organismo que deberán planear y ejecutar las actividades turísticas que impulsen el desarrollo económico del Estado, contempla la forma de cómo se integrarán su patrimonio mientras que la Ley de Turismo del Estado omite referirse a los recursos que empleará para fomentar el Turismo en el Estado.

De lo anterior se puede apreciar algunas de la contradicciones que existen de una Ley a otra, por lo que la Ley en análisis debe ser declarada como abrogada.

15.- Ley de Previsión y Represión de actos que disminuyan la participación del Estado en el Impuesto sobre Tabacos Labrados.

Esta Ley del 16 de junio de 1948, es ineficaz por ser materia de Legislación Federal; ya que en la actualidad la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos enumera los impuestos que debe percibir el Estado, dentro de los cuales no estipula alguno que deba percibir sobre Tabacos Labrados y aún más la forma de prevenir la participación del Estado para el cobro de impuesto sobre producción de Tabacos Labrados.

Por lo anterior, es necesaria su abrogación expresa.

16.- Ley de Juntas de Mejoramiento Moral Cívico y Material.

Publicada en el Periódico Oficial número 1518, del 17 de septiembre de 1952. Propongo su abrogación en virtud de que la misma tiene como finalidad integrar un organismo en las cabeceras municipales que tenga como propósito la cooperación de los particulares en el gobierno del Estado, en beneficio de los habitantes de la entidad, teniendo como parte de sus objetivos que estas juntas proyectaran obras y que se llevaran a cabo por contrato previa convocatoria pública, sin embargo, existen nuevos ordenamientos que dejan claramente sin efecto a la presente ley, como son la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, en donde la primera contempla la participación ciudadana a través de los comités de planeación para el desarrollo municipal (COPLADEMUN), y de los Consejos de Participación Social y la segunda, regula lo relacionado con la adjudicación de obras públicas a realizar, por lo que es procedente la abrogación de la presente ley.

17.- Ley de Estímulos y Recompensas para los Maestros en el Estado de Morelos.

Ley que fue aprobada por la Trigésima Cuarta Legislatura, en el Periódico Oficial número 1899, del 6 de enero de 1960, fue abrogada tácitamente por el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Educación Pública del Estado de Morelos,

publicada en el Periódico Oficial No. 2512 Alcance de 6 de Octubre de 1971 que señala que a partir de la vigencia de la Ley, quedan derogados todos los decretos y leyes parciales que en materia de Educación pública se han dictado con anterioridad.

Asimismo en el Capítulo Décimo Séptimo de la Citada Ley, se encuentran reguladas las disposiciones relacionadas con los estímulos y recompensas para los maestros, así como las prestaciones y obligaciones de éstos reguladas en la que debe ser declarada como abrogada.

Asimismo, la situación de los estímulos y recompensas, está debidamente previsto en la Ley de Educación del Estado de Morelos.

18.- Ley que crea el Patronato de la Universidad de Morelos.

Esta Ley del 4 de enero de 1960, es abrogada tácitamente por el artículo 5. Transitorio de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 2310 de 22 de Noviembre de 1967 que a la letra dice: “quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente”, y así tenemos que estas dos leyes establecen en forma por demás diferente el gobierno, integración y facultades que tendrá el patronato de la Universidad de Morelos, ya que por una parte la Ley que crea el Patronato de la Universidad de Morelos lo hace como un organismo público descentralizado cuya finalidad será la de administrar el patrimonio de dicha Institución, al cuál le atribuye personalidad jurídica para realizar en nombre propio actos jurídicos y que se integrará por un Representante del gobierno del Estado, uno del Consejo Universitario y por 5 patronos más elegidos de entre la Banca, el Comercio, la Industria y los Clubes de Servicio y los profesionistas, mismos miembros que durarán en su cargo 3 años; y por otra parte tenemos que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en su Capítulo Quinto establece que la Universidad contará con un Patronato integrado por 5 miembros los que durarán en su cargo 6 años y los cuales serán designados preferentemente de entre aquellas personas que hayan demostrado interés hacia los asuntos universitarios y no como lo establece la Ley en estudio, pues ésta habla de que será el Ejecutivo del Estado y el Consejo Universitario quienes designarán a los miembros del Patronato.

Por otra parte y refiriéndonos a las facultades que le atribuyen ambas leyes al patronato, vemos que también se contraponen, ya que la Ley en estudio divide al Patronato para el desempeño de sus funciones en 2 organismos que son: uno el Consejo Consultivo y otro el Consejo Ejecutivo. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no hace subdivisiones para cumplir con las funciones para las que fue creado el Patronato de dicha Institución.

De lo anterior se desprenden las contraposiciones que existen entre ambas leyes y por lo tanto las razones por las cuales la Ley que crea el Patronato de la Universidad de Morelos, es abrogada tácitamente y el Congreso debe declararlo así.

19.- Ley que Reglamenta el Seguro de Vida para los Trabajadores al Servicio del Gobierno.

Ordenamiento publicado el 6 de enero de 1960, establece una cantidad irrisoria por concepto de seguro de vida para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, empero, actualmente está rebasada por la Ley del Servicio Civil en vigor, dado que en el artículo 54 de dicha ley, se prevé un seguro de vida por montos de 100 meses de salario mínimo en caso de muerte natural y de 200 meses de salario mínimo en caso de muerte accidental, lo cual aunado a que el artículo segundo transitorio de la Ley de Servicio Civil mencionada, además de abrogar la ley anterior de 1950, abroga todas las disposiciones que se opongan, por lo que al existir una diferencia entre las cantidades establecidas como seguro de vida, procede declarar abrogada la presente ley, derivada de la abrogación tácita realizada en la Ley del Servicio Civil actual.

20.- Ley de Contribuciones para Obras Públicas de Urbanización en el Municipio de Cuernavaca.

Esta Ley del 19 de agosto de 1964, la considero como ineficaz, debido a que en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, regula todas las contribuciones de cooperación para obras públicas en el Capítulo Primero denominado Contribuciones Especiales, del Libro Segundo, de los Ingresos Tributarios.

Asimismo en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial No. 3151 Sección Tercera del 4 de Enero de 1984,

también se establecen las contribuciones de cooperación para obras públicas, en el Capítulo Único denominado Contribuciones de Cooperación para obras Públicas.

Las mencionadas Leyes Hacendarias establecen que los particulares deben de pagar las cuotas por la ejecución de obras públicas de urbanización, enumerando cada una de ellas, mismas que se encuentran establecidas en la Ley en análisis, Por otro lado las cantidades establecidas en esta Ley no se encuentran acordes a la realidad económica que impera en la actualidad, al establecer cuotas por las obras realizadas, que por mucho no cubrirán en lo más mínimo el costo de ellas.

Las disposiciones contenidas en las Leyes Hacendarias Estatal y Municipal, rigen para todos los Municipios del Estado y por ser estas Leyes que no existan contraposiciones entre unas y otras.

21.- Ley de Contribuciones para Obras Públicas de Urbanización del Municipio de Cuautla.

Ordenamiento del 21 de octubre de 1964, al cual considero ineficaz, debido a que en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, regula todas las contribuciones de cooperación para obras públicas en el Capítulo Primero denominado Contribuciones de Cooperación para Obras Públicas, del Título Tercero, de las Contribuciones Especiales, del Libro Segundo, de los Ingresos Tributarios.

Asimismo en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial No. 3151 Sección Tercera del 4 de Enero de 1984, también se establecen las contribuciones de cooperación para obras públicas, en el Capítulo Único denominado Contribuciones de Cooperación para obras Públicas.

Las mencionadas Leyes Hacendarias establecen que los particulares deben de pagar las cuotas por la ejecución de obras públicas de urbanización, enumerando cada una de ellas, mismas que se encuentran establecidas en la Ley de análisis, Por otro lado las cantidades establecidas en esta Ley no se encuentran acordes a la realidad económica que impera en la actualidad, al establecer cuotas por las obras realizadas, que por mucho no cubrirían en lo más mínimo el costo de ellas.

Las disposiciones contenidas en las Leyes Hacendarias Estatal y Municipal, rigen para todos los Municipios del Estado y por ser estas Leyes Hacendarias de más reciente creación, la presente Ley debe de abrogarse para que no existan contraposiciones entre unas y otras.

22.- Ley de Planificación del Estado de Morelos.

Esta ley del 3 de febrero de 1965, es abrogada tácitamente por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 2964, Alcance de 31 de Enero de 1980, que dice: Se deroga la Ley de Desarrollo Urbano y Rural de 16 de Diciembre de 1976; publicada en el Periódico Oficial No. 2784, Sección Segunda de 22 de Diciembre de 1976, así como todas aquellas disposiciones que, relacionadas con el Desarrollo Urbano del Estado, se opongan o contravengan la presente Ley; a su vez el artículo Tercero de esta Ley (1976) establece que la Ley de Planificación del Estado (entre otras), serán aplicables en lo que no se opongan, pero de la lectura del texto de la Ley de 1976 se concluye que ésta abarca todos los objetivos de la Ley de Planificación, dejándola sin efecto desde su inicio de vigencia.

Además como se puede apreciar a través de todos y cada uno de los Capítulos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos de 1980, se encuentran sustituidos todos los Capítulos de la Ley en estudio, ampliando los objetivos de ésta, razón por la cual esta Ley es completamente ineficaz, pasando así a ser sólo una parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos.

Para ahondar un poco más, existe en la actualidad la Ley Estatal de Planeación del Estado del 31 de agosto de 1988, y la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos publicada el 23 de agosto de 2000, que regulan la materia de la ley que se propone abrogar.

23.- Ley de Contribuciones Especiales para Obras de Planificación en el Estado de Morelos.

Esta Ley cuya fecha de publicación fue el 28 de junio de 1967, ha perdido su eficacia debido a que la materia que reglamenta en la actualidad forma parte de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial No. 3151, Sección Segunda del 4 de Enero de 1984, ya que en su Capítulo Segundo,

Título Tercero, Libro Tercero, se establece un gravamen denominado "Contribuciones Especiales Para Obras de Planificación" y al ser, la Ley General de Hacienda, de más reciente creación, es la que tienen el carácter de vigente; por lo que aún cuando dicha Ley no abroga expresamente a la Ley de contribuciones Especiales para Obras de Planificación en el Estado de Morelos, sí la deja claramente sin efecto, al especificar cuales son las obras de Planificación que pueden motivar las contribuciones especiales quedando sujetos a éstas los predios que reciban una mejora específica, de beneficio colectivo, ejecutada por el Estado de Morelos, por sus Municipios o por Organismos Públicos Descentralizados y aun cuando existan aportaciones de la Federación o del Sector Privado.

24.- Ley para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural.

Ley aprobada por la trigésima sexta legislatura del Congreso del Estado, con fecha 3 de enero de 1968, ineficaz actualmente, debido a que la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 3023 de 22 de julio de 1981, regulaba a través de la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento, la prestación del servicio de agua potable y saneamiento dentro de los límites del Estado, formulando estudios y proyectos de obras para ampliar y mejorar el servicio de agua potable y saneamiento en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado, además de construir, conservar, mantener, operar y administrar Sistemas de Agua Potable y Saneamiento por sí o a través de comités locales, realizando obras de captación y distribución de agua potable, en todo el Estado, teniendo como organismos auxiliares a las Juntas Municipales, que funcionan en cada uno de los Municipios del Estado, con residencia en la Cabecera Municipal, por tanto queda incluido en la prestación del Servicio público el Medio Rural, dejando con esto sin efecto la presente Ley; además de que la Ley de 1981 en su artículo Segundo Transitorio establecía "que se abrogan todas las leyes y disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley", y toda vez de que la Ley para el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural contiene disposiciones que se oponen a la Ley de 1981, al establecer en forma diferente la planeación, estudio, proyección, construcción, mantenimiento y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el medio rural, así como la administración y dirección de los sistemas de agua potable y alcantarillado y sus organismos auxiliares, (los cuales en la actualidad no existen) queda abrogada tácitamente y así debe de ser declarada. Agregando a lo anterior que fue expedida

en 26 de julio de 1995, una nueva Ley Estatal de Agua Potable, que contiene disposiciones totalmente contrarias a la ley en análisis.

25.- Ley Orgánica del Servicio Público Municipal de Agua Potable.

Esta Ley del 22 de abril de 1970, es abrogada tácitamente por el artículo Segundo Transitorio de la Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado, publicado en el Periódico Oficial No. 3022 de 22 de Julio de 1981 y en cual se establecía que se abrogan todas la Leyes y disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley. Actualmente se encuentra en vigor la Ley Estatal de Agua Potable, publicada el 26 de julio de 1995, misma que contiene disposiciones totalmente contrarias a la Ley en análisis.

La Ley en estudio se contrapone a la segunda en el sentido de que la primera atribuye a los Ayuntamientos la facultad y obligación de prestar el Servicio Público de Agua Potable a los Municipios del Estado, mientras que la segunda ley delega esa función al Gobernador del Estado a través de la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, creando además, como organismos auxiliares de la Comisión Estatal a las Juntas Municipales que funcionaran en cada uno de los municipios del Estado, situación por demás que deja ver las contraposiciones que tiene la Ley en estudio con la Ley que abroga.

Así mismo, la Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado, abarca más aspectos para el cumplimiento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, tales como los usos específicos que se le deben de dar al agua, quienes están obligados a conectarse y abastecerse de este servicio, la manera de fijar las tarifas a cubrir, estableciendo las infracciones a esta Ley y los recursos que se pueden emplear contra las resoluciones y actos dictados por autoridades de los sistemas locales en el Estado, disposiciones no reguladoras en la Ley en estudio.

26.- Ley de Amnistía.

Ley publicada el 19 de octubre de 1978, entrando en vigor el 20 del mes y año citado, establece en su artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Se concede el beneficio de Amnistía, a todas aquellas personas contra quienes se haya ejercido acción penal ante los Tribunales del Estado hasta la fecha en que entre en vigor esta Ley por los delitos de sedición, invitación, instigación o incitación a la rebelión u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del Estado, quedando exceptuados los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro.

La amnistía es un mecanismo de orden político, cuya finalidad, es la solución de situaciones conflictivas de presión social, a través de la extinción de la pretensión punitiva del estado o de las penas impuestas, tratándose de delitos estrictamente políticos, como lo son la rebelión y la sedición entre otros. Se define a la amnistía como el acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse bien las condenas pronunciadas.

Como se observa, el objeto de la ley ha sido rebasado por la temporalidad del propio ordenamiento, es decir, el beneficio concedido a las personas, era hasta antes de que entrara en vigor la ley, que fue el 20 de octubre de 1978, perdiendo su eficacia desde entonces, considerando viable su abrogación, dado que su aplicación no contempla situaciones actuales que beneficien a la sociedad morelense.

27.- Ley de Fomento Económico.

Ley que fue publicada con fecha 22 de diciembre de 1999, sin embargo con fecha 10 de marzo de 2004, se aprueba por la XLIX Legislatura la Ley de Fomento Económico, estableciéndose en el artículo segundo transitorio una abrogación tácita, sin expresar ni vincular concretamente a la Ley en comento, lo que desde luego genera un conflicto por cuanto a la vigencia de ambos ordenamientos, que tienden a regular el mismo objeto, por lo que es oportuno que se tenga certidumbre jurídica; utilizando entonces una buena técnica legislativa, procede abrogar expresamente dicho ordenamiento para que no queda duda sobre el marco jurídico que nos rige.

El H. Congreso del Estado tiene facultades para atender la materia de la presente iniciativa, en los términos de la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone que son facultades del

congreso “Expedir, aclarar, reformar, derogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado”, el cual se vincula con el artículo 50 del mismo ordenamiento que establece: “En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámite que para su formación”.

En suma, dada la importancia que tiene para fortalecer nuestro estado de derecho el que nuestro orden jurídico quede conformado únicamente por aquellos ordenamientos que regula nuestra realidad social, económica y política y, que la profusión de disposiciones legales no constriña la libertar de los ciudadanos y sea un obstáculo para su comprensión y acatamiento, es por lo que presento esta iniciativa de decreto, en la que se traduce una exigencia legislativa de procurar un marco jurídico congruente, en el que la vigencia y aplicación del derecho resuelva las diferencias individuales y de grupo, asegure el ejercicio de las libertades y establezca la seguridad jurídica que permita a los ciudadanos y a las instituciones avanzar en un orden justo, vigente, actual y eficaz.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTIUNO.- QUE ABROGA DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo Primero.- Se declaran abrogadas las siguientes leyes:

I.- Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aprobada el 1 de enero de 1921 y publicada en el Periódico Oficial el 1 de enero de 1922.
II.- Ley de Comercio Semi-fijo y Ambulante, aprobada el 5 de junio de 1931 y publicada en el Periódico Oficial el 21 de junio de 1931.
III.- Ley del Impuesto Sobre Donaciones, aprobada el 14 de agosto de 1934 y publicada en el Periódico Oficial el 13 de enero de 1935.
IV.- Ley para la Difusión de la Cultura Popular, Protección al Turismo y Conservación de Monumentos, Edificios y Lugares Históricos del Estado de Morelos, aprobada el 12 de agosto de 1937 y publicada en el Periódico Oficial el 5 de septiembre de 1937.
V.- Ley del Patrimonio de la Familia del Estado de Morelos, aprobada el 24 de diciembre de 1941 y publicada en el Periódico Oficial el 11 de enero de 1942.
VI.- Ley de Turismo del Estado de Morelos, aprobada el 26 de diciembre de 1947 y publicada en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 1947.

VII.- Ley de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, publicada en el Periódico Oficial del 17 de septiembre de 1952.
VIII.- Ley de Estímulos y Recompensas para los Maestros en el Estado de Morelos, aprobada el 30 de diciembre de 1959 y publicada en el Periódico Oficial el 6 de enero de 1960.
IX.- Ley que Reglamenta el Seguro de Vida para los Trabajadores al Servicio del Gobierno, publicada en el Periódico Oficial el 6 de enero de 1960
X.- Ley que Crea el Patronato de la Universidad de Morelos, aprobada el 30 de diciembre de 1960 y publicada en el Periódico Oficial el 4 de enero de 1961.
XI.- Ley de Contribuciones para Obras Públicas de Urbanización en el Municipio de Cuernavaca, aprobada el 14 de agosto de 1964 y publicada en el Periódico Oficial el 19 de agosto de 1964.
XII.- Ley de Contribuciones para Obras Públicas de Urbanización del Municipio de Cuautla, aprobada el 20 de octubre de 1964 y publicada en el Periódico Oficial el 21 de octubre de 1964.
XIII.- Ley de Planificación del Estado de Morelos, aprobada el 29 de enero de 1965 y publicada en el Periódico Oficial el 3 de febrero de 1965.
XIV.- Ley de Contribuciones Especiales para Obras de Planificación en el Estado de Morelos, aprobada el 27 de junio de 1967 y publicada en el Periódico Oficial el 28 de junio de 1967.
XV.- Ley para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural, aprobada el 12 de diciembre de 1967 y publicada en el Periódico Oficial el 3 de enero de 1968.
XVI.- Ley Orgánica del Servicio Público Municipal de Agua Potable, aprobada el 7 de abril de 1970 y publicada en el Periódico Oficial el 22 de abril de 1970.
XVII.- Ley de Fomento Económico, aprobada el 9 de diciembre de 1999 y publicada en el Periódico Oficial del 22 de diciembre de 1999.

Artículo Segundo.- Se abrogan las siguientes leyes estatales:

I.- Ley que Establece el Departamento de Rezagos de la Dirección General de Rentas, aprobada el 31 de diciembre de 1926 y publicada en el Periódico Oficial el 10 de enero de 1927.
II.- Ley del Impuesto Sobre la Energía Eléctrica que se Consuma en el Estado, aprobada el 30 de julio de 1932 y publicada en el Periódico Oficial el 7 de agosto de 1932.

III.- Ley de Arancel en Materia Judicial, aprobada el 12 de febrero de 1932 y publicada en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 1932.
IV.- Ley de Montepíos en el Estado de Morelos, aprobada el 14 de noviembre de 1933 y publicada en el Periódico Oficial el 26 de noviembre de 1933.
V.- Ley del Impuesto sobre Compra-venta de Alcoholes, Aguardientes y Demás Bebidas Embriagantes, aprobada el 14 de noviembre de 1938 y publicada en el Periódico Oficial el 6 de noviembre de 1938.
VI.- Ley del Impuesto sobre Compra-venta de Tabacos Labrados en General, aprobada el 23 de diciembre de 1938 y publicada en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 1938.
VII.- Ley de Indulto Extraordinario para los Reos del Orden Común, aprobada el 14 de mayo de 1942 y publicada en el Periódico Oficial el 17 de mayo de 1942.
VIII.- Ley de Previsión y Represión de Actos que Disminuyan la Participación del Estado en el Impuesto Sobre Tabacos Labrados, aprobada el 15 de junio de 1948 y publicada en el Periódico Oficial el 16 de junio de 1948.
IX.- Ley de Amnistía, publicada en el Periódico Oficial del 19 de octubre de 1978.
X.- Ley Sobre Construcción de Caminos en Cooperación con la Federación, publicada en el Periódico Oficial número 568, del 15 de julio de 1934,

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo al primer día del mes de marzo de dos mil cinco.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. OSCAR JULIÁN VENCES CAMACHO.
PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍO GONZÁLEZ NÁJERA.
SECRETARIO.
DIP. IGNACIO SANDOVAL ALARCÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Marzo de dos mil cinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
JESÚS GILES SÁNCHEZ.
RÚBRICAS.

Aprobación	2005/03/01
Publicación	2005/03/16
Vigencia	2005/03/17
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4383 "Tierra y Libertad"